



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03781-2008-PHC/TC

LIMA

AQUILES DEMETRIO ESPINOZA ÁVILA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de noviembre de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquiles Demetrio Espinoza Ávila contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 11 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 25 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Ventura Cueva, De Vinatea Vera Cadillo y Sotelo Palomino.

Refiere el demandante que los magistrados de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitieron la resolución de fecha 29 de noviembre de 2006 (fojas 59 al 63), que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en su contra como autor del delito contra el cuerpo la vida y la salud –homicidio calificado (asesinato) en agravio de Feliciano Jiménez Valle, sin que existan pruebas incriminatorias que acrediten el hecho delictuoso que se le imputa, ya que la sola sindicación del hermano del agraviado no puede considerarse hábil para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado. Señala, además, que no se ha tomado en cuenta la prueba de absorción atómica que le fuera practicada.

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para la sentencia condenatoria dictada en doble grado jurisdiccional, pues aduce principalmente en la demanda que "(...) la sola sindicación de *Elías Jiménez Valle* y del testigo *Ruperto Paucarpura* que tan solo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ellos escucharon, de la supuesta cita o reunión, no significa una prueba objetiva y válida, porque no se pudo ni se puede probar”; “no existe prueba alguna que acredite que la reunión hubiere sido pactada con anterioridad (...); “(...) la sentencia condenatoria no justifica el porqué ha otorgado ‘credibilidad’ a la declaración testimonial que da la secretaria del acusado”; “Finalmente la Sala olvida que de todos los elementos de prueba, el más difícil y complejo, y el de valor más dudoso respecto a la conclusión, es la prueba testifical”; “La valorización de la prueba no es correcta (...) la conclusión del juzgador no es correcta”. Ante ello cabe aclarar que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.*

3. Que al respecto, en sentencia anterior (Exp. N° 2849-2004-HC. fundamento 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus “no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional”, dado que ello excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**